



# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**ARTÍCULO UNO.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulara por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO DOS.-** Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a.-- Concesión y expedición de licencias.
- b.-- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c.-- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

## **DEVENGO**

**ARTÍCULO TRES.-** La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

## **SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO CUATRO.-** Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

## **RESPONSABLES**

**ARTÍCULO CINCO.-** 1.- Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**ARTÍCULO SEIS.-** La base imponible está constituida por la clase o naturaleza del servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO SIETE.-** Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

		<b>Euros</b>
a)	Concesión y expedición de licencias de la clase B y C	179,22
b)	Autorización en la transmisión de licencias	179,22
c)	Sustitución de vehículos	89,61

### **DECLARACIÓN E INGRESO**

**ARTÍCULO OCHO.-** 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados,



procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**ARTÍCULO NUEVE.**- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO DIEZ.**- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **NOTA ADICIONAL**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 43 de 20 de febrero de 1990.